

Calama seis de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la ley que protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado doña Marcela Astudillo Valdés en representación de don Jorge Raúl Medrano Zelada, chileno, casado, mecánico, domiciliado en calle Colon N°4630 Población Corvallis de Antofagasta en contra de CAMPOS ELISEOS S.A., del giro de su nominación, Rut N°96.967.980-9, dúmi-iliado en Avenida Grecia N°2401 de Calama, representada por don Rodrigo Bustamante Vergara, con domicilio en calle Frankfurt N°2531 Población Alemania Calama .

El demandado compareció a fojas 23 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 39 ss., rindiéndose la testimonial de don José Luis Valenzuela Maslun. cedula de identidad N°7.098.590-K, domiciliado en Frankfurt N° 2531 Y doña Carol Fátima Valenzuela Morales, cedula de identidad N°13.418.389-6, domiciliada en Colon N°4630 Antofagasta. Ambos por el actor y por la demandada doña Yohan Daniza Chang Tapia, cedula de identidad N° 5.996.928-5, domiciliada en Grecia N°2401 Sector Corvi Calama. La parte demandante acompañó los siguientes documentos: reclamo ante el Semac N°6029019 de fecha 04 de Abril del 2012, reclamo ante seremi de transporte de fecha 04 de abril del 2012, copia de contrato de fecha 09 de febrero del 2012 a nombre de Jorge Medrano Valenzuela, copia de contrato de fecha 09 de febrero del 2012 a nombre de Nicole Medrano Valenzuela, factura de ventas y servicios N° 04926, Factura de venta y servicios N°04927 que rolan a fojas 1 a 10.

A fojas 48 la denunciada ratifica lo obrado por su apoderado actuando como agente oficioso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la abogada Marcela Astudillo Valdés en representación de don Jorge Raúl Medrano Zelada en contra de CAMPOS ELISEOS S.A, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que con fecha 09 de Febrero del 2012, el demandante se encontraba de vacaciones en la ciudad de Calama junto a su familia, concurre a escuela de conductores profesionales con sus dos hijos para que le impartieran clases de conducción a los mencionados hijos pagando la suma de \$.70.000 por cada uno de ellos. Al firmar el contrato no se le pidió autorización alguna de sus padres, lo cual procede en estos casos, por lo que ya en ese punto incurrió en sanción la escuela. Respecto del contrato de la hija mayor de edad, al no encontrarse físicamente en el lugar, la escuela hizo firmar al demandante por su hija. El actor se percata que una vez terminado el curso su hijos no habían adquirido las habilidades básicas de conducción, dirigiéndose a la escuela de conducción buscando alguna explicación no ofreciendo la demandada solución alguna, solicitando la devolución del dinero ante lo cual la escuela se negó, procede a entablar denuncia ante el Seremi de Transporte luego con posterioridad entabla denuncia ante el Sernac.

Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 3 art 12 y 23 de la ley 19.496, dado que esta empresa actuando



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Solicita la suma de \$140.000 consistente en el dinero cancelado por el curso: 2.- al pago por concepto de indemnización la suma de \$1.500.000 y el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido de fojas 23 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Que rechaza en todas sus partes la querrela infraccional de autos toda vez que el demandante funda su demanda en hechos torcidos con la realidad y carentes de fundamentos plausibles para accionar; 2.- Respecto de la demanda civil se solicita su rechazo en todas sus partes, atendido en que el actor a entablado una acción temeraria por basarse en hechos no solo contradictorios sino del todo ajenos a la realidad; 3.- Se invoca acción temeraria respecto de la actora solicitando se le aplique el máximo de multas que establezca la ley; 4.- Solicita se condene expresamente en costas a la querellante y demandarte.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron reclamo ante el Semac N°6029019 de fecha 04 de Abril del 2012, reclamo ante seremi de transporte de fecha 04 de abril del 2012, copia de contrato de fecha 09 de febrero del 2012 a nombre de Jorge Medrano Valenzuela, copia de contrato de fecha 09 de febrero del 2012 a nombre de Nicole Medrano Valenzuela, factura de ventas y servicios N° 04926, Factura de venta y servicios N°04927 que rolan a fojas 1 a 10.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la prestación de servicios de curso de conducción a los hijos de la actora por parte de escuela de conductores CAMPOS ELISEOS S.A. Por lo demás ello se colige a simple vista de la documental acompañada por la misma actora (fojas 8,9 y 10) y la acompañada por la denunciada de (fojas 33 a 38). Sin perjuicio de ello no se ha establecido infracción a la ley en esta causa.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor no es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre sus pretensiones fuera de toda duda. Sin perjuicio de la conclusión arribada por el tribunal, la denunciada alega la efectividad de sus pretensiones. El tribunal entiende que el responsable de esta irregularidad no puede ser escuela de conductores CAMPOS ELISEOS S.A. en razón que esta habría entregado de forma regular el servicio. Toda vez que el demandante funda su demanda en hechos que no se ajustan con los antecedentes que obran en autos. Bien pudo suceder que los cursos no dieron los resultados proyectados por causas atribuibles a los consumidores y no a la denunciada.

SEXTO: Que no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 la aplicación de la sanción respectiva no es procedente. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada.

De esta forma el tribu~a~ rech~ará l~: pre.~.~m,f la de~and:~nte en este acápite, sin perJUICIOde lo que se d~ra a contmuación r~cto de tá,i emmzación de d - s.

2012, 8:00 p.m. -
D. J. G. J. A. I.

ES FOLIO 10

2012-04-04 10:00 AM

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Jorge Medrano Zelada en contra de Escuela de Conducción Campos Elíseos S.A., solicitando la suma de \$140.000 consistente en el dinero cancelado por el curso: 2.- El pago por concepto de indemnización la suma de \$1.500.000 y el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley toda vez que el proveedor ha cumplido cabalmente con su obligación de prestar servicio de curso de conducción, tanto teóricos como prácticos. Así lo establece claramente la prueba que obra en autos.

NOVENO: No se acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del eventual incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la obligación del Proveedor ha sido cumplida cabalmente en cuanto a la prestación de clases.de lo cual se colige que no ha existido daño.

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

- I.- Que no se hace lugar a la acción infraccional.
- II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y
- III.- Cada parte deberá pagar sus costas.
- IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 40.109.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cebreira, Secret~!!"ibogado;..

LEJ

004 0 000 0

ORIGINAL